

Vista N°500

14 de diciembre de 1998

Proceso Contencioso

Administrativa de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. Interpuesta por el Licdo. Gonzalo Bernal en representación de Fletes Chavales S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°22 DLTO de 2 de febrero 1998, dictada por la Alcaldía del Municipio de Panamá, Provincia de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante ese Tribunal de Justicia, con la intención de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Fundamentamos nuestra intervención en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, según el cual, a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde la defensa de los intereses de la Administración.

I. El petitum:

La parte actora requiere de Vuestra Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°22-DLTO de 2 de febrero de 1998, mediante la cual se resuelve:

SANCIONAR a ALCIBIADES SILVERA o/ FLETES CHAVALÉ, S.A. al pago de una multa de OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.800.00) por incurrir en una violación al Acuerdo Municipal No.116 de 9 de julio de 1996.

ORDENAR suspender la actividad comercial que se realiza toda vez que la zonificación del área no permite este tipo de actividades.

CONCEDER un término de diez (10) días hábiles para cumplir con lo ordenado en la presente resolución o de lo contrario incurrirá en DESACATO ante este DESPACHO □. (Cf. f. 15)

- o - o -

2- Que como consecuencia de lo anterior, se Revoque la Resolución.

3- Que se deje sin efecto lo ordenado por la Alcaldía de Panamá, a través de la Resolución N^o22-DTLO de 2 de febrero de 1998; y

4- Que se Restablezca la situación de Fletes Chavale, S.A. tal y como estaba antes de ser dictada la Resolución objeto de este Recurso.

Solicitamos que se desestimen las pretensiones por carecer de fundamento legal.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho lo aceptamos, porque así se infiere de la foja 12 y de las Resoluciones impugnadas.

Segundo: Este hecho no es cierto tal como ha sido expuesto. El Contrato de Arrendamiento, visible en la foja 32 del expediente judicial, se refiere exclusivamente a que el arrendatario sólo podrá utilizar el local arrendado para la oficina y depósito de Fletes Chavale, S.A. y se permitirá el uso de dos habitaciones para dormitorio del gerente y los empleados de la compañía.

En los términos en los que está redactado el Contrato de Arrendamiento, no se señala que allí se van a producir operaciones de carga y descarga; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este no es un hecho, sino una argumentación de la sociedad demandante, que negamos.

Cuarto: Este no es un hecho, sino la reproducción parcial de la Resolución impugnada, y como tal lo tenemos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Éste no es un hecho, sino una argumentación de la sociedad demandante, que negamos.

Noveno: Éste no es un hecho, sino meras aseveraciones de la parte actora, que son falsas; por tanto, lo negamos.

Décimo: Éste no es un hecho, sino la referencia de una norma jurídica y, como tal, lo tenemos.

Décimo Primero: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas de la demandante, que negamos.

Décimo Segundo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos, porque la actuación de la Alcaldía del Distrito capital se ajusta a lo dispuesto en las normas que le sirven de sustento legal a las Resoluciones acusadas de ilegales.

Décimo Tercero: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

III. Las disposiciones que se dicen infringidas y el concepto en que se dicen vulneradas, son las que a seguidas se copian:

a) Como primera norma infringida, se señala el artículo 84 del Acuerdo Municipal N^o116 de 9 de julio de 1996, que a la letra dice:

Artículo 84:

En caso de que el constructor o propietario comiencen a construir sin el previo permiso escrito del Director de Obras y Construcciones Municipales lo notificará al Alcalde, y procederá la suspensión de la obra, de ser necesario. Así mismo, le será impuesta una multa a favor del Tesoro Nacional que no será menor de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) ni mayor de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), según la responsabilidad que a cada uno corresponda y proporcional a la gravedad de la falta. La obra suspendida no podrá reanudarse hasta que la multa sea pagada y la rectificación ejecutada .

- o - o -

La parte actora considera que la norma ha sido violada en el concepto de infracción literal, a través de violación directa por comisión; ya que la Alcaldía del Municipio de Panamá, aplicó una sanción distinta a la contemplada en esta norma que señala como sanciones multa y suspensión de la obra y no la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL como resolvió la Alcaldía del Municipio de Panamá.

A juicio de la demandante, de la lectura del artículo señalado como infringido se desprende claramente que no existe una sanción que implique la suspensión de actividad comercial.

La sociedad demandante reitera el texto de la norma citada y señala que la misma, a la vez, ha sido violentada por la Alcaldía de Panamá, en el concepto de infracción literal por interpretación errónea; ya que la norma permite la suspensión de la obra y no la suspensión de la Actividad Comercial, tal cual hizo la Alcaldía del Municipio de Panamá.

Nuestra Posición:

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la parte actora.

A continuación exponemos las razones que fundamentan nuestra posición.

En primer lugar, la empresa Fletes Chavale, S.A. desarrolla una actividad comercial, identificada como Transporte de Mercancía.

Para adelantar tal actividad, la sociedad demandante procedió a suscribir un Contrato de Arrendamiento con el señor Nicolás D□anello, con la intención que se le arrendara un chalet (que anteriormente se dedicaba a vivienda) para ubicar allí la oficina y el depósito; además de permitírsele el uso de dos habitaciones para dormitorio del gerente y los empleados de la Compañía.

Sin embargo, de los documentos que aportamos como prueba, puede constatarse que la sociedad Fletes Chavale, S.A. está efectuando una actividad que vulnera el ordenamiento jurídico nacional y municipal.

Nos referimos específicamente a la Resolución N°188-93 de 13 de septiembre de 1993, □por la cual se aprueba la modificación y actualización de las normas de Desarrollo Urbano Comerciales para los Distritos de Panamá y Colón. □

En dicha Resolución se definen los diversos Usos de Suelo que se pueden otorgar en los Distritos mencionados y, entre ellos, se contempla el identificado como RM2, el cual permite instalaciones comerciales, oficinas y servicios en general, en lotes de 800 m2, mínimo.

Aunado a ello, en la Certificación de Uso de Suelo N°157-96 de 8 de noviembre de 1996 (que aportamos como prueba) se indica, taxativamente, que en Calle 50, Final, lugar donde opera la sociedad Fletes Chavale, S.A., el Uso de Suelo vigente es el RM2 (ver Certificación N°5310-271-98 de 16 de marzo de 1998, que aportamos como prueba).

Dicha Resolución también indica que los usos permitidos son: construcción, reconstrucción o modificación de edificios multifamiliares, viviendas bifamiliares, casa en hilera y sus usos complementarios (Ejemplos: Bohíos, pequeños depósitos, casetas, piscinas), edificios docentes, religiosos, institucionales, culturales, filantrópicos, asistenciales, oficinas; siempre que dichos usos y sus estructuras no constituyen perjuicios a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial multifamiliar de la zona. Se permiten locales comerciales en la planta baja de los edificios para el expendio de artículos de consumo en general.

Resaltamos el hecho que en dicha zona únicamente se pueden instalar pequeños depósitos y otras actividades comerciales siempre que dichos usos y sus estructuras no constituyan perjuicios a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial multifamiliar de la zona.

Pese a lo dispuesto en la norma, la sociedad demandante incurre en actividades que sí constituyen perjuicios para los vecinos. Como ejemplo de ello, reproducimos los siguientes documentos:

□Panamá, 22 de noviembre del 1995.

Señora

Mayín Correa

Alcaldesa del Distrito Capital

Municipio de Panamá

E. S. M.

Estimada Señora Correa:

Aún cuando evito el molestarla y preocuparla con asuntos concernientes al Corregimiento de San Francisco, no me queda otro camino que en aquellos casos en que la situación es tan complicada, solicitarle su respaldo a través del Ingeniero Francisco Herrera, Director de Inspecciones.

A continuación tengo a bien enumerarle los dos enormes problemas que confronto en este momento, con la esperanza que el ingeniero Herrera pueda ayudarnos a resolverlos:

b. Adjunto fotocopia de nota enviada a nuestras oficinas por los vecinos y residentes de la Avenida 5ta. Sur, Coco del Mar donde claramente estos señores nos presentan sus quejas en relación a la empresa Fletes Chavale, S.A., los cuales debido al gran volumen de trabajo que desempeñan, han adquirido nuevos camiones y trailers que constantemente molestan con sus ruidos y arreglo de chapistería a quienes residen en las cercanías.

Mucho agradeceré leer con detenimiento los puntos resaltados en la nota adjunta y que definitivamente exigen tanto de nuestra parte como de la suya un pronunciamiento enérgico y sobre todo el exigirle a la compañía Fletes Chavale, S.A., una reubicación de su negocio ya que por el tipo de trabajo que realizan no pueden ni deben permanecer en un área que definitivamente hasta el momento es sobre todo residencial.

Con la esperanza de que nos ayude a resolver los problemas aquí analizados, quedo de usted,

Atentamente,

JUNTA COMUNAL DE SAN FCO.

(Fdo.) Astrid Wolff V.

ASTRID WOLFF V.

Representante

c.c. Vecinos Ave.5ta. Sur, Coco del Mar, Vecinos residentes Punta Paitilla cerca de la Nunciatura.

Ing. Francisco Herrera-Jefe de Inspecciones.

- o - o -

20 de noviembre de 1995.

Señora

ASTRID WOLFF

Representante de Corregimiento

San Francisco de la Caleta.

E. S. D.

Estimada Sra. Wolff:

Los vecinos y residentes de la avenida 5ta. Sur, Coco del Mar, corregimiento de San Francisco de la Caleta que usted representa, seguidamente enumeramos las situaciones negativas que desde su instalación, viene incurriendo la empresa Fletes Chavale, S.A. que se dedica al transporte de carga diversa al interior de la República.

? Ruido excesivo desde la madrugada hasta altas horas de la noche al cargar y descargar los bultos de los camiones, como el abrir y cerrar la puerta de metal enrollable.

? Gritos y bocinazos que tanto empleados de la planta y conductores privados y de la empresa, producen durante el día y la noche.

? Embotellamiento del tránsito vehicular a cualquier hora del día. Esto se produce: a) por la falta de un adecuado patio para estacionamiento y circulación de vehículos, que requiere una empresa

con el movimiento diario que tiene y b) cuando movilizan sus camiones calle abajo para arrancarlos.

? Estacionamiento de camiones y vehículos de clientes en entradas de casas vecinas al negocio, dañando pavimentos, aceras, jardinería y la propia calle.

? Utilización de aceras por los mensajeros a motor para salir de la empresa, como circular éstos y otros vehículos por los corredores del condominio Don Oscar para pasar de una calle a otra, poniendo en peligro la vida y bienes de los que allí residen.

? Los conductores de las empresas que utilizan los servicios de Fletes Chavale, S.A. desarrollan velocidades temerarias, en los ochenta (80) metros que hay de la entrada de la calle al negocio y viceversa, produciendo frenazos, patinazos y quemadura de llantas al arrancar a velocidad para retirarse.

? Contaminación permanente del medio ambiente, por el monóxido de carbono que expelen los camiones que por usar diesel, deben permanecer con los motores encendidos y cuyo humo penetra en las casas perjudicando nuestra salud.

? Trabajos de mecánica y ocasionalmente de chapistería en horas laborables y fuera de ellas, produciendo los ruidos y contaminación correspondiente.

? Daños a la propiedad ajena, como puertas de garages, muros, aceras, cercas y vehículos, sin querer aceptar sus responsabilidades.

? Empresa que sirve para vivienda de empleados y otras actividades, que riñen con las labores propias del negocio.

? Uso indebido de un terreno baldío, para botar desperdicios, chatarra y como estacionamiento de carros y camiones.

? Desmejoramiento estético del barrio por la forma descuidada en que se mantienen la fachada del negocio, la cual contrasta con el de las casas vecinas y cercanas al lugar.

Por lo anterior y considerando que el barrio en que vivimos es residencial y que los puntos enumerados, demuestran lo perjudicial de la ubicación actual de la empresa Fletes Chavale, S.A., los que firmamos este escrito, solicitamos muy respetuosamente su gestión para que la empresa que nos ocupa, se mude a un área que le permita desarrollar y expandir con comodidad y sin perjuicio a terceros en sus actividades.

Atentamente,

[Fdo. Vecinos]. □

- o - o -

En atención a lo anterior, la Corregiduría de San Francisco emitió la Resolución N°152-RV de 12 de noviembre de 1996, en la que resuelve Ordenar a los Representantes Legales de la Empresa Fletes Chavale, S.A. abstenerse de realizar trabajos de mecánica, chapistería o pintura de automóviles dentro de sus instalaciones; la mula de carga utilizada para transportar la mercadería llegará a las 6:00 a.m. y partirá a las 8:00 p.m. y que durante ese lapso el motor se mantendrá apagado; los autos, camiones y mulas utilizarán exclusivamente los estacionamientos propiedad de Empresas Fletes Chavale, S.A.; las instalaciones y alrededores se mantendrán en perfecta limpieza □ y que el incumplimiento de cualquiera de los puntos anteriores acarrearían una sanción por desacato.

A través del Oficio N°813/95 de 22 de noviembre de 1995 (que aportamos como prueba), la señora Astrid Wolff, Representante de Corregimiento, puso en conocimiento de la señora Mayín Correa, Alcadesa del Distrito Capital, la situación que acontece con la empresa Fletes Chavale, S.A., para que el Ingeniero Francisco Herrera, Director de Inspecciones, efectúe una inspección al área en conflicto.

Dicha inspección también fue solicitada a la Licenciada Viena Vergara, Corregidora de Policía de la Corregiduría de San Francisco, mediante Oficio N°JCSF-301-95 de 13 de diciembre de 1995.

El Director de Obras y Construcciones Municipales, Arquitecto René E. Paniza y la Jefa de la Oficina de Inspecciones Técnicas, Sra. Ana Rodríguez, en la Nota N°1230/770-O.I.T. de 10 de diciembre de 1997, ponen de manifiesto que efectuaron una inspección a las instalaciones de la Empresa Fletes Chavale, S.A., ubicada en la Ave. 5ta. Sur, Coco del Mar, Corregimiento de San Francisco.

En dicha inspección se pudo verificar que el local mencionado funciona como comercio en un área residencial. Señalan que el propietario les comunicó que están haciendo una solicitud de cambio de Uso de Suelo, ya que han tenido inconvenientes para obtener la aprobación.

Ello trajo como consecuencia que se le colocara la Boleta de Inspección N°23119 por no presentar Permiso de Construcción, ni planos aprobados del Local.

El Informe indica que el local trabaja como un Centro de Encomiendas, desde hace 8 años aproximadamente.

Como recomendación, se señaló que debe ser obtenido el Permiso de Construcción de la obra realizada, para que la misma sea legalizada. Para tal efecto, se deberá obtener el cambio de Uso de Suelo, que emite el Ministerio de Vivienda; y que, de no ser obtenido el cambio indicado, el local deberá ser reubicado; ya que la zonificación no permite la actividad que se realiza en el mismo.

Como pueden notar los Señores Magistrados, la disyuntiva del proceso radica específicamente en dos aspectos:

1. La zonificación del área, que no corresponde a la actividad que desarrolla Fletes Chavale, S.A. y
2. La omisión en la que incurrió la empresa, al no obtener los Permisos de Construcción de la Obra.

Por consiguiente, la infracción al ordenamiento jurídico, por parte de la demandante, también comprende el artículo 84 del Acuerdo N°116 de 9 de julio de 1996, invocado, que expresamente señala la multa que se impone en los casos en que el constructor que comience a construir sin el previo permiso escrito.

Nótese que la norma se refiere al constructor, por lo que la sanción debe aplicársele a Fletes Chavales, S.A. y no el propietario del inmueble.

En abono a lo dispuesto en el artículo 84, el artículo 86 del Acuerdo Municipal N°116 de 9 de julio de 1996, señala que las infracciones de ese Acuerdo, cuyas penas no estén expresamente determinadas, las sancionará el Alcalde y el interesado quedará obligado a subsanar y restituir a la condición original aprobada o permitida por las Normas de Desarrollo Urbano, a las que ya hicimos referencia.

De igual forma, el artículo 90 de dicho Acuerdo Municipal faculta al Alcalde a ordenar el Cese de toda actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial, que se encuentren ocupados sin el respectivo permiso de ocupación o que ejerzan una actividad diferente a lo establecido en las normas de Desarrollo Urbano, que regulan la zonificación y uso de suelo, planos registrados, permisos de construcción, permisos de ocupación, y/o que no reúnan los requisitos mínimos de seguridad exigidos.

Por consiguiente, consideramos que no se ha violentado el artículo 84 del Acuerdo Municipal N°116 de 9 de junio 1996.

2. Como segunda norma invocada, se señala el artículo 18 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, que indica:

Artículo 18: Para los efectos de esta ley, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, tendrá las siguientes facultades:

1. Practicar inspecciones en los establecimientos comerciales e industriales a fin de determinar si estos cumplen con los requisitos establecidos, en la presente Ley.
2. Verificar los datos contenidos en las solicitudes de licencias.
3. Otorgar y cancelar las licencias.
4. Imponer las sanciones correspondientes por infracción de esta Ley o de sus reglamentos.
5. Las demás que señalen esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias pertinentes .

- o - o -

Al consignar su inconformidad la sociedad demandante indicó que la Alcaldía del Municipio de Panamá, al proceder a suspender la actividad comercial, mediante la Resolución N^o22-DTLO del 2 de febrero de 1998, violó, por falta de competencia, el artículo 18 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, que faculta a la Dirección del Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias para otorgar y cancelar licencias comerciales y aplicar sanciones.

Añade que la Alcaldía del Municipio de Panamá al suspender la actividad comercial está cancelando o suspendiendo, de hecho, la Licencia Comercial que lo autoriza a ejercer su actividad comercial.

Nuestra posición:

Discrepamos del criterio emitido por la parte actora, porque, como ya observamos en el aparte anterior, la Alcaldesa del Distrito Capital, fundamentada en el artículo 90 del Acuerdo Municipal N^o116 de 9 de julio de 1996, tiene la facultad de ordenar el cese de toda actividad que se ejerza en contravención a las normas de Desarrollo Urbano, tal como viene ocurriendo en el caso sub júdice.

De las notas que aportamos como prueba, se colige que las denuncias formuladas por los vecinos del área eran ciertas, habida cuenta que las irregularidades fueron corroboradas, a través de la Inspección que realizó el Jefe de Inspecciones del Municipio de Panamá, veamos:

Panamá, 1 de Diciembre de 1995.

PARA: ING. FRANCISCO HERRERA

Director de Seguridad, Inspección.

DE: JEFE DE INSPECCIÓN.

ASUNTO: INFORME EMPRESA FLETES CHAVALES S.A.

Se envió al Inspector Azael Molina y certificó las anomalías de los contribuyentes; por lo cual le confeccionó una citación para que el Juez Ejecutor tomara lo que estimara conveniente.

Si continúa la problemática la Corregiduría debe emitir una Orden de cierre temporal o asignar una fianza.

De Usted Atentamente,

(Fdo.) Rafael Jurado C.

SR. FAFANEL JURADO CASTILLO

Jefe de Inspección.

RJ/mens.

- o - o -

941-96

Panamá, 24 de octubre de 1996.

Licenciada

Ivette de Zúñiga

Corregidora

CORREGIDURÍA DE SAN FRANCISCO.

E. S. D.

Muy estimada licenciada Zúñiga:

Con cariño de siempre me dirijo a usted para solicitarle con todo respeto lo siguiente:

Adjuntamos copia de carta nuestra a la señora alcaldesa y al ingeniero Herrera, jefe de inspección del Municipio del Panamá en relación al negocio FLETES CHAVALES donde reina el desorden con el estacionamiento de los camiones, causando graves perjuicios.

Igualmente enviamos a usted, copia de la última nota recibida en el día de hoy de uno de los residentes donde nuevamente se quejan de la EMPRESA FLETES CHAVALES, S.A.

Mucho le agradeceré una visita suya al lugar para tratar de controlar a esta empresa que parece no respetar a nadie ni a nada.

Atentamente,

JUNTA COMUNAL DEL SAN FCO.

(Fdo.) Astrid Wolff V.

ASTRID WOLFF V.

Representante.

AWV/adec

Adjto.: Lo indicado.

c.c.: Sra. Gabriela de la Guardia.

- o - o -

El artículo 18 de la Ley N°25 de 26 de agosto de 1994 contiene las atribuciones que se le confieren a la Dirección General de Comercio Interior, entre ellas, otorgar y cancelar las licencias.

En la situación in examine no se ha procedido a cancelar Licencia Comercial alguna; únicamente se suspendió la actividad comercial, porque la zonificación del área no permite este tipo de actividades.

Por consiguiente, no es viable señalar que la Señora Alcaldesa del Distrito de Panamá carezca de la competencia para suspender la actividad comercial.

3. En tercer lugar, la demandante considera vulnerado el artículo 464 del Código Judicial, que en su contenido expresa:

□ Artículo 464: El Juez al proferir sus decisiones debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial y con este criterio se deben interpretar las normas del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y lealtad procesal□.

- o - o -

La parte actora conceptúa que la Alcaldía del Municipio de Panamá, a través de su Resolución N° 22-DTLO de 2 de febrero de 1998 ha violado por quebrantamiento de las formalidades, que contiene el principio del debido proceso al no citar en este proceso administrativo al propietario de la Finca N°11592 inscrita al Tomo 342, Folio 354 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público el señor NICOLAS D□ANELLO, parte legítima en este Proceso máxime cuando mi representada puso en conocimiento de la Alcaldía que ocupaba el inmueble en virtud de Contrato de Arrendamiento con el señor NICOLAS D□ANELLO.

Nuestra Posición:

Este Despacho considera que la norma invocada no es aplicable al caso sub júdice, por lo que no entraremos a analizarla.

Por todas las consideraciones expuestas, reiteramos nuestra solicitud para que se desestimen las pretensiones y, en su lugar, se confirme el contenido de la Resolución N°22-DLTO de 2 de febrero de 1998 expedida por la Alcaldía de Panamá.

Pruebas:

Documentales:

Aducimos y adjuntamos como prueba, los siguientes documentos:

- 1- Contrato de Arrendamiento N°9948, suscrito por Nicolás D'Anello.
- 2- Resolución N°188-93, firmada por el Ing. Guillermo E. Quijano.
- 3- Nota de 5 de noviembre de 1996, firmada por Gabriela De La Guardia.
- 4- Certificación N°157-96, firmada por el Arq. Rubén L. Aguilar S.
- 5- Nota N°5310-735-97, firmada por el Arq. Rubén L. Aguilar S.
- 6- Nota N°5310-271-98, firmada por el Arq. Rubén L. Aguilar S.
- 7- Nota de 5 de mayo de 1998, firmada Gastón J. De La Guardia.
- 8- Certificación N°75-97, firmada por el Arq. Rubén L. Aguilar S.
- 9- Nota N°1230/770-O.I.T., firmada por el Arq. René E. Paniza.
- 10- Nota N°22-DTLO, firmada por la Alcaldesa Mayín Correa.
- 11- Nota N°22R-DTLO, firmada por la Alcaldesa Mayín Correa.
- 12- Nota N°331-DTLO, firmada por la Alcaldesa Mayín Correa.
- 13- Nota N°331-DTLO, firmada por la Licda. Lourdes Amores de Sandoval.
- 14- Memorandum N°D.A. 2149, firmado por la Alcaldesa Mayín Correa.
- 15- Nota N°1 de 1° de diciembre de 1995, firmada por Rafael Jurado Castillo.
- 16- Nota N°DISVM-1174-95, firmada por el Ing. Francisco Herrera.
- 17- Memorandum N°D.A.3094, firmado por la Alcaldesa Mayín Correa.
- 18- Nota N°427-97-dlyj, firmada por Olmedo Arrocha.
- 19- Nota de 20 de noviembre de 1995, firmada por los vecinos de la Avenida 5ta. Sur, Coco del Mar.
- 20- Nota N°813/95, firmada por Astrid Wolff.
- 21- Nota del 22 de noviembre de 1995, firmada por Astrid Wolff.
- 22- Nota N°JCSF/300-95, firmada por Astrid Wolff.
- 23- Nota N°JCSF/301-95, firmada por Astrid Wolff.

24- Nota de 24 de octubre de 1996, firmada por Gabriela De La Guardia.

25- Nota N°941-96, firmada por Astrid Wolff.

26- Resolución N°152-RV, firmada por Ivette de Zúñiga.

27- Nota N°794-98, firmada por Astrid Wolff.

28- Nota de 13 de junio de 1995, firmada por la Licda. Mirta Guevara de Buendía.

29- Nota de 7 de septiembre de 1994, firmada por Allen Amet Arias.

Testimonial:

Aducimos como testigo al Señor Gastón Julio de la Guardia, con Cédula de Identidad Personal N°8-80-849.

Solicitamos, respetuosamente, al Tribunal se sirva extender la Boleta de Citación, correspondiente.

Derecho: Negamos el invocado por la parte demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AmdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materias:

Permiso de Construcción

Zonificación (RM2)

Alcalde (facultad de imponer multas)